

REF.: APRUEBA POLIZA SEGURO DE  
GARANTIA CORREDORES DE  
BOLSA Y AGENTES DE VALO-  
RES.

---

C I R C U L A R    N° 146

Para todas las entidades aseguradoras del  
Primer Grupo.

SANTIAGO, 29 de Marzo de 1982

Vista la facultad que me confie  
re la letra e) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931 y  
lo solicitado por una entidad aseguradora, el suscrito  
aprueba el modelo de póliza que se adjunta.

Saluda atentamente a Ud.



SUPERINTENDENTE  
SUBROGANTE.

La Circular N° 145 fue enviada  
a todas las entidades Aseguradoras que operan en Chile.

000387

POLIZA DE SEGURO DE GARANTIA  
CORREDORES DE BOLSA Y AGENTES DE VALORES

I OBJETO DEL SEGURO

Artículo 1°: La Compañía de seguros "....." en adelante "la compañía", garantiza el correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones que el intermedio de valores individualizado en las condiciones de este contrato, en adelante "el afianzado", tuviere en razón de sus operaciones de corretaje de valores, cubriendo la compañía a los acreedores del afianzado, en adelante "los asegurados", sus respectivos créditos por la responsabilidad civil en que éste pudiere incurrir como resultado de alguna demanda basada en el incumplimiento de dichas obligaciones de sus operaciones de corretaje, dentro de los límites establecidos en esta póliza y conforme sus términos y condiciones.

Artículo 2°: El presente seguro cubrirá los créditos que los asegurados tuvieren contra el afianzado, sólo en la medida que ellos provengan de la responsabilidad civil de este último y siempre que tal responsabilidad reúna los siguientes requisitos:

a) Que hubiere sido declarada por sentencia judicial ejecutoriada;

b) Que provenga exclusivamente del incumplimiento de obligaciones establecidas por la ley, sus reglamentos y normas complementarias, que el afianzado debe cumplir en razón de sus operaciones de corretaje de valores por encontrarse previstas para ellas; y

c) Que el incumplimiento de obligaciones que de origen a la responsabilidad del afianzado, ocurra durante el plazo de vigencia de este contrato.

Artículo 3°: La compañía en ningún caso cubrirá ni indemnizará los créditos de los asegurados por la responsabilidad del afianzado proveniente de:

a) Obligaciones que no reúnan todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

b) Impuestos, cargas, gravámenes, contribuciones y demás obligaciones de carácter tributario, cual -

./.

000388

quiera fuere su concepto.

c) Multas de la autoridad administrativa o judicial.

d) Obligaciones del afianzado para con las bolsas de valores y asociaciones de agentes de valores.

e) Obligaciones laborales de cualquier naturaleza u otras de origen distinto a las normas que regulan el mercado de valores en Chile.

f) Obligaciones cuyo incumplimiento fue concertado o aceptado por él o los asegurados.

g) Daños corporales, incluyendo la muerte, como resultado de cualquier enfermedad contagiosa, accidente o cualquier otra causa.

## II MONTO ASEGURADO

Artículo 4°: En virtud del presente seguro la compañía sólo responderá hasta el monto asegurado que se estipula en las condiciones de este contrato, cualesquiera fuere el monto de los créditos y el número de acreedores asegurados por esta póliza.

## III PLAZO DE VIGENCIA

Artículo 5°: El plazo de vigencia de este seguro es el indicado en las condiciones particulares de este contrato.

Sin embargo, el afianzado podrá poner término anticipado al seguro, mediante notificación por escrito a la compañía y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con 30 días de anticipación a la fecha en que se pondrá término a la cobertura. En tal caso, la compañía retendrá el 50% de la prima anual, más un 5% por cada mes corrido o iniciado desde el día de vigencia del seguro hasta la expiración del mismo.

Asimismo, la compañía podrá poner término anticipado al presente contrato, mediante notificación por escrito al afianzado y comunicación a la Superintendencia, con la anticipación antes señalada, en cuyo caso deberá devolver al afianzado un 365 avo de la prima anual por cada día que falte para la expiración normal del seguro

./.

000389

ro desde la fecha de término anticipado de la cobertura.

Artículo 6°: De igual modo, este seguro terminará anticipadamente, sin necesidad de notificación previa entre las partes ni comunicación a la Superintendencia, al momento en que se cancele o suspenda, por cualquier causa, la inscripción del afianzado en el registro de corredores de bolsa y agentes de valores. En tales eventos, la compañía retendrá igual cantidad de prima como si el seguro se hubiere terminado en forma anticipada por decisión del afianzado.

Artículo 7°: El vencimiento del plazo de vigencia, sea anticipado o no, en ningún caso extinguirá la responsabilidad de la compañía para con los asegurados respecto de los créditos de éstos originados por incumplimiento de obligaciones del afianzado ocurridas durante la vigencia de la cobertura.

#### IV PAGO DE LA PRIMA

Artículo 8°: El pago de la prima de este seguro es de cargo exclusivo del afianzado y deberá hacerse en las oficinas de la compañía o en el lugar que ésta designe, en el plazo y forma estipulada en las condiciones particulares de este contrato.

Artículo 9°: En el caso que la prima se pague a plazo, queda entendido y convenido por las partes que la mora o simple retardo en el pago de toda o parte de una cuota de prima, facultará a la compañía para poner término anticipado de inmediato al contrato mientras subsista la mora o retardo, previa comunicación a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En tales eventos, la compañía retendrá íntegramente la parte de la prima que haya alcanzado a percibir, cualquiera que haya sido el lapso transcurrido. Si la prima percibida fuere inferior a la que correspondiere retener al asegurador de aplicarse las normas señaladas para el término anticipado al contrato por decisión del afianzado, la compañía tendrá derecho a demandar el saldo insoluto hasta completar la diferencia.

Lo dispuesto en los incisos anteriores implica la renuncia de las partes a la acción resolutoria a que pudiese tener derecho el asegurador por el no pago de la prima en la forma y época convenida.

Asimismo, se deja constancia que la acepta  
ción de letras de cambio o suscripción de pagarés por  
parte del afianzado para el pago de las primas, se hace  
sin ánimo de novar la obligación y para el sólo efecto  
de facilitar el pago de las cuotas en que se divide el  
monto de la prima.

V OBLIGACIONES DEL AFIANZADO

Artículo 10°: Son obligaciones del afianzado:

a) Suministrar en la propuesta de esta póliza todas las circunstancias que permitan a la compañía un conocimiento exacto y completo de los riesgos que asu  
me en virtud de este seguro, entendiéndose por tales aque-  
llas que permitan al asegurador decidir respecto de tomar  
o no la cobertura y determinar la prima y demás condicio  
nes en el evento de asumirla.

b) Informar por escrito a la compañía de cualquier modificación del riesgo ocurrida durante la vi  
gencia de la cobertura. Esta información debe otorgarse  
con anterioridad a la modificación del riesgo, si ésta  
ocurre por un acto del afianzado, y en los otros casos  
dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ha  
llegado a conocimiento del afianzado.

c) Informar por escrito a la compañía so-  
bre cualquier antecedente, circunstancia o asunto que ella  
le solicite y que tenga atinencia o relación con los ries  
gos que asume en virtud de este contrato.

La inobservancia de las obligaciones señaladas en este artículo facultará a la compañía para rescindir el presente contrato y exonerarse de toda responsabilidad proveniente del mismo, debiendo comunicarse de inmediato tal circunstancia a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 11°: Asimismo, el afianzado deberá:

a) Informar por escrito y de inmediato a la compañía en caso de:

i) Cualquier demanda presentada contra él que pueda dar origen a la responsabilidad de la compañía;

ii) Cualquier informe, aviso, reclamo, que  
ja o amenaza de alguna persona que tenga intención de h  
acerlo responsable por los resultados de algún incumplimiento de obligaciones amparadas por esta póliza; y

iii) Cualquier circunstancia de la cual el afianzado presumiblemente pueda prever que dará origen a una demanda en su contra y que comprometa la responsabilidad de la compañía.

b) No efectuar ningún reconocimiento de responsabilidad que pueda dar origen al pago de indemnización por la compañía, como tampoco negar o aceptar el principio, el alcance o lo bien fundado de una reclamación, ni celebrar cualquier compromiso arbitral o arreglo extrajudicial, sin el consentimiento previo y por escrito de la compañía. En todo caso, la mera admisión de un hecho material no será considerado como un reconocimiento de responsabilidad.

c) Permitir y otorgar a la compañía las más amplias facultades para que ésta, por sí y por el liquidador de siniestros que se designe, examine sus libros, documentos y antecedentes que se refieran o que tengan relación con cualquier reclamo amparado por esta póliza, a fin de comprobar la procedencia del mismo y su monto; y otorgarles la más amplia, exacta y completa información relativa a dichos reclamos.

La inobservancia de las obligaciones señaladas en este artículo facultará a la compañía para exonerarse de toda responsabilidad respecto del o de los siniestros en que se hubiere producido tal inobservancia y a aquellos que ésta se refiera o afecte, debiendo efectuar de inmediato la comunicación referida en el artículo anterior.

## VI SINIESTROS Y SU LIQUIDACION Y PAGO

Artículo 12°: Todo reclamo cubierto por esta póliza deberá hacerse a la compañía por el banco o bolsa de valores individualizado en las condiciones de este contrato, el cual se entiende como representante de todos los asegurados y, como tal, le corresponderá ser el tenedor de esta póliza y tendrá las atribuciones y deberes señalados en este contrato.

El representante de los asegurados será elegido libremente por el afianzado al momento de celebrar el seguro, y durante la vigencia de éste no podrá ser reemplazado, salvo acuerdo mutuo entre el afianzado y la compañía y previa comunicación a la Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 13°: El representante de los asegurados deberá efectuar el reclamo tan pronto se le notifique judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra del afianzado, cuyo resultado pueda dar origen a la responsabilidad de la compañía en virtud de este contrato.

El reclamo debe hacerse por escrito a la compañía, precisando los hechos que motivan la ocurrencia del siniestro y el monto reclamado por el o los asegurados en su acción contra el afianzado.

Artículo 14°: Recibido el reclamo, la compañía podrá designar un liquidador del siniestro, para los efectos de determinar si los hechos en que se funda la demanda del o de los asegurados están amparados por la presente póliza y el monto del siniestro que se reclama.

La designación del liquidador deberá efectuarse dentro del día hábil siguiente a la fecha de recepción del reclamo, y éste deberá evacuar su informe dentro del plazo de seis días a contar de su designación.

Si del informe de liquidación resultare que los hechos en que el o los asegurados fundan sus acciones contra el afianzado no se encuentran amparados por este seguro, o que existe alguna causa legal o convencional que afecta la validez del contrato o que exonere de responsabilidades a la compañía, ésta quedará liberada de su obligación de pago, sin perjuicio del derecho para impugnar el informe de liquidación que tengan el afianzado y los asegurados.

Si por el contrario, el liquidador estima que los hechos aducidos por el o los asegurados en sus acciones judiciales se encuentran cubiertos por la presente póliza, o en los casos que la compañía no hubiere designado liquidador o éste no hubiere evacuado su informe dentro del plazo, la compañía entregará en depósito al banco o a la bolsa de valores, representante de los asegurados, las sumas que se hubieren determinado por el liquidador o, en su caso, las que dicho representante hubiere exigido, hasta el monto de la suma asegurada.

Las sumas entregadas al banco o bolsa de valores representante de los asegurados, se mantendrán a título de depósito en dicha institución y deberán ser invertidas en cualquier valor reajutable que ésta determine entre aquellos que las entidades aseguradoras del primer grupo deben invertir sus reservas técnicas y que generen un interés igual, a lo menos, al promedio de captaciones del sistema bancario chileno.

Las sumas depositadas, así invertidas, caucionarán al o a los asegurados de las resultas de la o las acciones que hubieren iniciado contra el afianzado,

hasta el monto que se extienda la responsabilidad de la compañía en conformidad a esta póliza.

Artículo 15°: Determinada la responsabilidad del afianzado por sentencia judicial ejecutoriada recaída en la o las acciones iniciadas en su contra, se deberá poner en conocimiento de la compañía la respectiva sentencia, a fin de que ella constate la procedencia del siniestro y el monto de la indemnización que le corresponde pagar por el mismo en base a dicha sentencia, debiendo pronunciarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se le hubiere notificado la respectiva sentencia.

Si la compañía constatare que hubo siniestro o no se pronunciare dentro del plazo, dará inmediatas instrucciones al banco o bolsa de valores representante de los asegurados para que, de las sumas que éstos tuvieren en depósito, pongan a disposición del o de los acreedores asegurados beneficiarios de esta póliza el monto de la indemnización correspondiente al siniestro que ella hubiere determinado.

El banco o la bolsa de valores representante de los asegurados no podrá entregar suma alguna a los asegurados sin instrucciones previas, expresas y precisas de la compañía; y, otorgadas éstas, deberá cumplirlas aún cuando hubieren otros siniestros pendientes de liquidación cuyas acciones judiciales tuvieren o no sentencia ejecutoriada.

Si de la sentencia que determine la responsabilidad del afianzado la compañía estimare que no hubo siniestro de esta póliza, sea por no estar cubierto el riesgo o por cualquier otra causa, o si estimare que existe alguna causa legal o convencional que afecte la validez del seguro o que exonere de responsabilidad a la compañía, ésta deberá comunicárselo al banco o bolsa de valores representante de los asegurados y al o a los acreedores beneficiados con la sentencia judicial. En tal caso, estos últimos podrán impugnar la decisión de la compañía, demandando los derechos que le pudieren corresponder en virtud del presente contrato. Esta acción sólo podrá interponerse ante el árbitro que se señala en esta póliza y deberá entablarse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubiere comunicado al o a los acreedores beneficiarios de la sentencia la decisión de la compañía.

Igual procedimiento se utilizará si los acreedores beneficiarios no estuvieren conformes con el monto pagado como indemnización de este seguro, en cuyo caso el plazo de 30 días para interponer la acción ante

el árbitro se contará desde la fecha en que el representante de los asegurados hubiere puesto a disposición de los acreedores beneficiarios las sumas a indemnizar de acuerdo a las instrucciones de la compañía.

En uno y otro caso, las sumas discutidas por los acreedores beneficiarios ante el árbitro de este contrato, permanecerán depositadas en el banco o bolsa de valores representante de los asegurados, en caución del resultado de la acción arbitral, aplicándose a dichos depósitos las normas consignadas en el artículo anterior.

Como consecuencia de dichas acciones arbitrales la compañía en ningún caso responderá por sumas que excedan el límite de responsabilidad señalado en el artículo 4° de esta póliza.

Artículo 16°: El banco o bolsa de valores representante de los asegurados deberá reembolsar a la compañía el remanente de las sumas depositadas, con sus intereses y reajustes, salvo que existieren pendientes de liquidación otros reclamos de siniestros, en cuyo caso permanecerán en depósito sólo las sumas suficientes para caucionar el resultado de ellas.

El referido reembolso deberá efectuarse al vencimiento del plazo para entablar la acción arbitral, en caso que la compañía hubiere rechazado el siniestro o si ésta hubiere determinado una indemnización inferior al depósito efectuado, sin que los acreedores beneficiarios la interpusieren dentro de plazo; o al momento de la notificación de la demanda del juicio arbitral, si la acción hubiere sido entablada dentro de plazo y no se demandare por el total de la suma depositada, en cuyo caso deberá reembolsarse la diferencia; o al momento en que quede ejecutoriada la sentencia arbitral, si la acción se entablare dentro de plazo y se condenare a la compañía a una suma inferior al remanente del depósito, en cuyo caso también se reembolsará la diferencia.

Artículo 17°: Todo gasto, derecho e impuesto que irrogue la designación del banco o bolsa de valores como representante de los asegurados y el cumplimiento de éste de las obligaciones y atribuciones que se le confieren en el presente contrato, serán de exclusivo cargo del afianzado.

Sin embargo, las sumas que dicho representante cobre y todo gasto proveniente de los depósitos que la compañía efectúe por lo reclamos de siniestros que se le presentaren y los derivados del cumplimiento de las

instrucciones que ella le imparta, se imputarán como indemnización del presente contrato y se deducirán del monto asegurado.

Artículo 18°: Será requisito para que la compañía pague cualquier suma como indemnización en caso de siniestro, que el o los asegurados cedan en favor de la compañía todos sus derechos y privilegios contra el afianzado, sus herederos, ejecutores o asignatarios, hasta concurrencia de las sumas de dinero que la compañía se hubiere visto obligada a pagar al o a los asegurados.

Artículo 19°: Si el cumplimiento de las obligaciones aseguradas estuviere cubierto por otra u otras compañías, las pérdidas se prorratearán con tales aseguradores a prorrata de los montos asegurados por cada uno de ellos.

Artículo 20°: La compañía no será responsable de ningún siniestro de esta póliza cuyo reclamo, de acuerdo con las normas señaladas en este título, se le hubiere efectuado transcurrido un año desde la fecha en que ocurrió el incumplimiento de la obligación por parte del afianzado que origine la responsabilidad de éste frente a los asegurados.

## VII REHABILITACION DE LA POLIZA

Artículo 21°: El monto del presente seguro deberá ser rehabilitado por el afianzado después de cada vez que la compañía deposite en el banco o bolsa de valores, representante de los asegurados, como consecuencia de un reclamo de siniestro y conforme las normas de los artículos anteriores.

Dicha rehabilitación deberá efectuarse mediante endoso al presente contrato, el cual surtirá sus efectos a contar de la fecha en que la compañía hubiere efectuado el depósito, previo pago por el afianzado de la prima correspondiente calculada en forma proporcional al tiempo que falte para la expiración normal del seguro.

Si el afianzado no rehabilitare el seguro en la forma señalada o no pagare en tiempo oportuno la prima correspondiente, el monto asegurado por esta póliza será reducido en la suma depositada por la compañía.

### VIII OBLIGACIONES DEL O DE LOS ASEGURADOS

Artículo 22°: Con la sola presentación de un reclamo de siniestro, por el representante de los asegurados, el o los acreedores beneficiarios asegurados por este contrato quedan obligados a todas las estipulaciones de la presente póliza, comprometiéndose con ese sólo hecho a cumplir todas sus prescripciones. En caso de cualquier inobservancia, la compañía tendrá derecho a exonerarse de toda responsabilidad por los siniestros que hubieren reclamado, salvo que en este mismo contrato se establezca una sanción distinta.

Artículo 23°: El o los asegurados no podrán agravar los riesgos asegurados en caso de incumplimiento de las obligaciones del afianzado, tolerando o permitiendo que éste aumente el monto del gravámen que afectaría a la compañía en virtud de esta póliza y queda obligado, tan luego como tenga conocimiento de haberse producido algún acto del afianzado que importe una posible responsabilidad de la compañía, a tomar todas las medidas necesarias para que el monto de tal responsabilidad no aumente.

Para los efectos de este artículo no se considerará agravación de riesgo por parte del o de los asegurados, el ejercicio de facultades o atribuciones propias de las obligaciones aseguradas o la proveniente de disposiciones legales o reglamentarias vigentes al tiempo de emisión de esta póliza.

El incumplimiento por parte del o de los asegurados de las obligaciones establecidas en esta cláusula, autoriza a la compañía para responder sólo por las sumas a que habría ascendido el riesgo asegurado si esas medidas se hubieren tomado por el asegurado, o para pedir la resolución del contrato.

Artículo 24°: En caso de incumplimiento de las obligaciones aseguradas por parte del afianzado, queda obligado el o los asegurados a instaurar oportunamente contra el afianzado las acciones destinadas a resguardar los intereses garantizados con esta póliza y si él o los asegurados así no lo hicieren, quedará facultada la compañía para deducir del monto de los siniestros los perjuicios que estas omisiones le causaren.

Artículo 25°: El asegurado no podrá, sin la aceptación previa y por escrito de la compañía, renunciar a otras garantías que cubran en todo o parte las responsabilida-

des del afianzado que garantiza esta póliza y, si así no lo hiciere, quedará autorizada la compañía para restar del monto de la indemnización el valor de las garantías renunciadas.

Sin embargo, si las otras garantías se tratasen de pólizas de seguros, la renuncia a éstas no afectará el presente contrato, pero la compañía sólo será responsable del prorrateo establecido en el artículo 19° de esta póliza.

#### IX COMUNICACIONES ENTRE LAS PARTES

Artículo 26°: Para su eficacia dentro de este contrato, todas las comunicaciones entre el afianzado o asegurados y la compañía deberán hacerse por carta certificada u otra forma fehaciente. Las dirigidas a la compañía deberán efectuarse al domicilio legal de ésta. Las dirigidas al afianzado serán válidas siempre que se efectúen al último domicilio que éste tenga registrado en la compañía. Las que se efectúen al o a los asegurados deberán dirigirse al domicilio que se hubiere consignado en el reclamo del siniestro o, si en él nada se hubiere señalado, al domicilio del banco o bolsa de valores representante de los asegurados que la compañía tenga registrado.

#### X RENOVACION DE LA POLIZA

Artículo 27°: El pago de una nueva prima que hubieren convenido la compañía y el afianzado, prorroga el plazo de este seguro por un período igual al estipulado en la presente póliza. Con todo, la compañía se reserva el de recho de no renovar esta póliza a su vencimiento, rechazando el pago de la nueva prima.

#### XI ARBITRAJE

Artículo 28°: Todas las dudas y dificultades que se sus citen entre las partes con motivo de las estipulaciones del presente contrato, ya sea que dichas dudas o dificul

tades se refieran a la apreciación de su existencia o inexistencia, validez o nulidad, cumplimiento o incumplimiento, aplicación, interpretación, resolución o ejecución o a cualquier otra materia relacionada directa o indirectamente con la presente póliza, y ya sea que ellas se susciten entre la compañía y el afianzado o entre la primera y él o los asegurados, serán resueltas por un árbitro arbitrador y amigable componedor, que estará premunido de las más amplias facultades.

El árbitro actuará sin forma de juicio; tendrá el plazo de 90 días para conocer y fallar el asunto sometido a su conocimiento, y en contra de sus resoluciones no procederá recurso alguno, a los cuales las partes renuncian expresamente en este acto.

El árbitro estará siempre facultado, a falta de acuerdo entre las partes sobre procedimiento, para fijarlo con entera libertad, incluso en lo concerniente al sistema de notificaciones, pero la primera de ellas deberá siempre efectuarse en conformidad a las reglas del título VI, del libro I, del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 29°: Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Valores y Seguros prevista en la letra i) del artículo 3° del D.F.L. 251, de 1931.

## XII DOMICILIO

Artículo 30°: Para todos los efectos legales derivados del presente contrato, las partes fijan domicilio especial en la ciudad de .....